

**GOBIERNO DE PUERTO RICO
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO**

NEPR Received: Jul 17, 2020 12:11 PM

IN RE:

**APROBACIÓN DE CONTRATO DE
COMPRVENTA DE ENERGÍA
RENOVABLE CON PBJL ENERGY
CORPORATION**

Caso núm.: NEPR-AP-2020-0007

ASUNTO:
Solicitud de Confidencialidad

**SOLICITUD DE DETERMINACIÓN DE CONFIDENCIALIDAD
DE DOCUMENTOS ADJUNTOS A MOCIÓN**

AL HONORABLE NEGOCIADO DE ENERGÍA:

COMPARECE la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico y muy respetuosamente expone y solicita:

I. INTRODUCCIÓN

Hoy, 17 de julio de 2020, la Autoridad presentó una *Moción Enmendada en Cumplimiento de Orden Para Información Adicional* (la “Moción”) con la cual se presentaron varios documentos en cumplimiento con la Orden del Negociado de Energía.¹ Algunos de estos documentos fueron presentados sellados ya que contienen información que la Autoridad creó para deliberar sobre las negociaciones para lograr las enmiendas a los PPOAs no-operacionales y además, información sobre los términos de las distintas enmiendas que no son iguales para cada productor de energía. Revelar esta información cuando el proceso de aprobación aun no es final colocaría a la Autoridad en una desventaja competitiva con la consecuencia de afectar a sus clientes. Por lo tanto, según las

¹ Los términos definidos se les atribuirá el mismo significado proporcionado en la Moción.

leyes y regulaciones aplicables, esta información debe permanecer editada y sellada, respectivamente, por ser confidencial.

II. DERECHO APLICABLE Y ANÁLISIS

La norma constitucional es que los documentos preparados por una entidad gubernamental, como la Autoridad, son públicos. Sin embargo, según ya decidido por nuestro Tribunal Supremo, esta norma, como muchas otras, tiene sus excepciones.

A modo de ejemplo, en el caso *Pueblo v. Tribunal Superior*, 96 DPR 746 (1968), el Tribunal Supremo de Puerto Rico tuvo ante sí una controversia sobre la naturaleza especial de aquellos documentos que son preparados y circulados en el curso del cargo de un funcionario para fines internos de la entidad gubernamental. Allí resolvió el Tribunal Supremo que, a la luz del Art. 1170 del Código Civil, *supra*, “un informe, memorando o escrito preparado por un empleado o funcionario en el ejercicio de su cargo o empleo para su superior o para fines internos de las decisiones y actuaciones departamentales no son documentos públicos (énfasis nuestro) que, conforme al Art. 47 de la Ley de Evidencia, todo ciudadano tiene derecho a inspeccionar”.² La determinación en ese caso se basó en motivos de orden público y en las implicaciones que resolver lo contrario podría tener en el funcionamiento efectivo del Gobierno. Específicamente, se indicó que “[p]or razones de orden público; porque ello afectaría el efectivo funcionamiento del gobierno e impediría que los funcionarios actuaran con entera libertad y entereza, sin temor o inhibición alguna en la preparación de informes, memorandos u otras expresiones o comunicaciones en el curso de sus cargos, para fines departamentales, debemos concluir que el Informe que aquí se interesa, como tal, no está sujeto a inspección bajo la Regla 95 como un “documento” o “papel” obtenido por El Pueblo, de otra persona”.³ (Énfasis nuestro).

² *Bhatia v. Gobernador*, 199 D.P.R. 59,102 (2017).

³ *Id.* en pág. 757.

El artículo 6.15 de la Ley 57-2014 provee que

Si alguna persona que tenga la obligación de someter información a la Comisión de Energía entiende que la información a someterse goza de algún privilegio de confidencialidad, podrá pedirle a dicha Comisión que le dé dicho tratamiento sujeto a lo siguiente: (a) Si la Comisión de Energía, luego de la evaluación de rigor, entiende que la información debe ser protegida, buscará la manera de conceder esta protección en la forma que menos impacte al público, a la transparencia y el derecho de las partes envueltas en el procedimiento administrativo en el cual se somete el documento alegadamente confidencial.⁴

En el ejercicio de sus facultades y poderes otorgados por la Ley 57-2014, el Negociado de Energía aprobó el Reglamento 8543. Este reglamento incluye también una disposición en relación con las salvaguardas que el Negociado de Energía da a la información confidencial. El reglamento provee que:

[s]i en cumplimiento con lo dispuesto en [el Reglamento 8543] o en alguna orden [del Negociado de Energía], una persona tuviese el deber de presentar [al Negociado de Energía] información que, a su juicio es privilegiada a tenor con lo dispuesto en las Reglas de Evidencia, dicha compañía identificará la información alegadamente privilegiada, solicitará [al Negociado de Energía] la protección de dicha información, y expondrá por escrito los argumentos en apoyo a su planteamiento sobre la naturaleza privilegiada de la información. La Comisión evaluará la petición y, de entender que la información amerita protección, procederá de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 6.15 de la Ley 57-2014, según enmendada.⁵

La sección 6 (m) de la Ley Orgánica de la Autoridad⁶ establece que:

[L]a Autoridad pondrá a disposición de sus clientes información sobre la infraestructura eléctrica, incluyendo la información sobre los generadores públicos y privados, para que los clientes puedan evaluar la situación de la infraestructura eléctrica y de la Autoridad como instrumentalidad pública. Los documentos e información de la Autoridad se harán disponibles a clientes que los soliciten, con excepción de [entre otras a] ... (iii) ideas en relación con la negociación de potenciales contratos de la Autoridad o con

⁴ Ley de Transformación y ALIVIO Energético, Ley Núm. 57 del 27 de mayo 2014 (“Ley-57-2014”), Art.6.15.

⁵ Reglamento de Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones, Reglamento Núm. 8543 del 18 de diciembre del 2014 (el “Reglamento 8543) sec. 1.15.- *Información Confidencial*.

⁶ Ley de la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico según enmendada, Ley Núm. 83 del 2 de mayo de 1941, (“Ley 83-1941”).

la determinación de resolver o rescindir contratos vigentes[.]

De igual forma el Reglamento 6285 de la Autoridad,⁷ que tiene fuerza de ley, regula la administración de documentos de la Autoridad e indica en su sección V las categorías de documentos que se pueden designar como confidenciales. Según el Reglamento, y en relación con este caso, es confidencial:

[La] [i]Información revelada o generada por la Autoridad, como parte de una transacción comercial, cuya divulgación podría ser utilizada por terceras personas para proveer bienes o servicios a la Autoridad, a un precio más alto del que regularmente se ofrecerán tales bienes o servicios, en detrimento de los propósitos contenidos en la ley habilitadora de la Autoridad, de hacer asequible el servicio de energía eléctrica en la forma económica más amplia.

Por disposición de ley, entonces, la Autoridad puede reclamar como privilegiados y confidenciales aquellos documentos e información transacciones comerciales que están en curso. En estas categorías de documentos se encuentran los exhibits A y B (los “Documentos Confidenciales”).

Durante el proceso de negociación de las enmiendas a los PPOAs la Autoridad se coloca en el lugar de un comprador ordinario.⁸ Los Documentos Confidenciales presentados sellados contienen información deliberativa y comercial de la Autoridad que se preparó con el propósito de negociar las enmiendas a los PPOAs. Entre dicha información hay estrategias y deliberaciones comerciales de la Autoridad y análisis de precios y economía de cada acuerdo por separado. La información contenida en los Documentos Confidenciales no puede ser revelada hasta que las transacciones sean finales. La divulgación prematura de esta información

⁷ Autoridad de Energía Eléctrica, Reglamento Para el Programa de Administración de Documentos de la Autoridad de Energía Eléctrica, Núm. 6285 (9 de febrero de 2001) (el “Reglamento 6285”),

⁸ *Fed. Open Mkt. Comm. v. Merrill*, 443 U.S. 340, 363 (1979); *Gov’t Land Bank v. Gen. Servs. Admin.*, 671 F.2d 663, 665-66 (1st Cir. 1982).

colocaría a la Autoridad en una posición de desventaja en la competencia para las negociaciones y, además, se pondría en juego la ejecución final de los contratos.⁹

III. CONCLUSIÓN

La divulgación de los Documentos Confidenciales esta exenta por la jurisprudencia, leyes y reglamentos aplicables. Mantener estos confidenciales es una consideración que sobrepasa la divulgación de los mismos por estos tener información que pondría en desventaja competitiva a la Autoridad y, en consecuencia, afectaría al pueblo de Puerto Rico, sus clientes.

POR TODO LO CUAL, se solicita al Negociado de Energía determine que los Documentos Confidenciales son confidenciales bajo las leyes y reglamentos aplicables y, además, que ordene que los mismos permanezcan sellados.

RESPECTUOSAMENTE SOMETIDO.

En San Juan, Puerto Rico, este 17 de julio de 2020.

/s Katuska Bolaños
Katuska Bolaños
kbolanos@diazvaz.law
TSPR 18888

DÍAZ & VÁZQUEZ LAW FIRM, P.S.C.
290 Jesús T. Piñero Ave.
Oriental Tower, Suite 1105
San Juan, PR 00918
Tel. (787) 395-7133
Fax. (787) 497-9664

⁹ *Ver Hoover v. United States Dep't of the Interior*, 611 F.2d 1132 (5th Cir. 1980); *Martin Marietta Aluminum, Inc., v. Adm'r, Gen. Services Admin.*, 444 F. Supp. 945 (C.D. Cal. 1977). (Explicando como la divulgación de un acuerdo de pre-venta de tasaciones para ayudar al Gobierno Federal a vender o comprar una propiedad puede afectar gravemente sus intereses comerciales).

Exhibit A

Formato Excel de Exhibit 1 incluido en el informe producido por NEP

[Este documento ha sido presentado sellado.]

Exhibit B

Formato Excel y datos crudos utilizados para *PREPA Operating and Non-Operating Renewables
Status Update*

[Este documento ha sido presentado sellado.]